

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-007-2016-00389-01
DEMANDANTE: CARMEN RIVAS
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra el auto del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN RIVAS**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 056080 de 2015 y 013423 de 2016 mediante las cuales la entidad le negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de vejez, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicio, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, con efectividad a partir del 18 de agosto de

2012.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, representada por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 12 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, le concedió a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP el termino de 10 días para que allegara prueba si quiera sumaria que le permitiera acreditar la relación directa con el llamado en garantía y la existencia de dolo o culpa grave.

Posteriormente, en virtud de proveído del 22 de septiembre 2012 el *A quo*, dejó sin efecto la anterior providencia y denegó el llamamiento argumentando que como la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP pretende a través de esta figura, obtener el pago de los aportes a pensión, no efectuados por la E.S.E. DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, a favor del demandante durante el periodo de prestación de sus servicios, debió adelantar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para recuperar dichas cotizaciones, dado que se trata de una prestación ajena al objeto del litigio.

Por otra parte, expuso que es innecesario darle tramite al llamamiento en garantía, pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el porcentaje de los aportes a pensión no efectuados oportunamente, debe ser descontado de las sumas de dinero a reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión a la orden de reliquidación.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que no había lugar a negar el llamamiento en garantía bajo el argumento que de prosperar las pretensiones de la demanda se debía descontar de las sumas a reconocer el equivalente a los aportes a seguridad social sobre los factores salariales reconocidos que no fueron objeto de aportes, pues la carga de efectuar dichos aportes no se encuentra únicamente en cabeza del trabajador, dado que el ordenamiento jurídico establece un porcentaje mayor a cargo del empleador.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7° del artículo 243 *ibídem*, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la***

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y/o si tal como lo definió el *a quo* en los asuntos como el presente no se hace necesaria dicha figura procesal.

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre la demandante y la E.S.E. DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la demandante solicita la reliquidación del valor de la pensión de vejez que le fue reconocida por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y, lo solicitado por el llamante, en este caso, frente a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, es el pago total de los aportes a pensión que tenía a su cargo en calidad de empleador de la actora, por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada, si a bien lo tiene, podrá adelantar las acciones de cobro en contra del patrono que en su sentir, no cumplió con sus obligaciones de carácter laboral.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, pues, resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

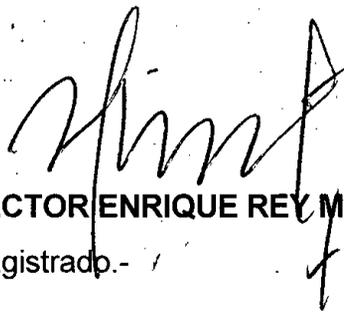
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre

de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-